

I REUNIÓ ORDINÀRIA DE LA COMISSIÓ PARITÀRIA DEL XIV CONVENI COL·LECTIU D'ACESA

Aquesta comissió paritària es va constituir dins el termini fixat per conveni mitjançant comunicació entre ambdues parts, i la conformen:

Per la Part Social:

Xavier González Compte
Jordi Tomàs Munsó
Sergio López Asenjo
Josep García Vallcorba
Josep Mas Claramunt
Jorge J. Tejedor de Leon

Per la Part Empresarial:

Francesc Xavier Gràcia Gimeno
Albert Urgellès Casademunt

A més, a aquesta reunió hi assisteixen:

Jordi Campanyà Daró
Rui Manuel Valentín Ribeiro (CCOO)
Juan Baldó Jaraba (CCOO)
Daniel Sancha Sánchez (UGT)
Joan Muntada i Hars (UGT)
Jordi Samblás Dénia (UGT)

Ordre del dia:

- 1 – Antiguitat.
- 2 – Pacte transitori II.

1 – La secció Sindical de la UGT sol·licita que la comissió paritària determini l'aplicació de la regulació del contingut en el conveni de l'article 17 (antiguitat) i 41 (règim legal) en tot el relatiu a allò que des de la UGT s'ha posat de manifest:

“Que els treballadors fixos en plantilla, que hagin mantingut, amb anterioritat a ostentar aquesta condició de fixos, relació laboral de caràcter temporal amb ACESA, se'ls ha de computar dits períodes a l'efecte de la quantia del concepte d'Antiguitat “

Per mor de facilitar la interpretació que es demana, la UGT aporta un document dirigit a aquesta comissió paritària amb el títol: *La Antigüedad en los Convenios Colectivos de Autopistas Concesionaria Española: desde 1980 hasta 2008, en el que es reitera en la seva sol·licitud.*

Adjunta també la sol·licitud de reunió a l'efecte a tractar el tema de l'antiguitat, registrat amb data 30 de maig del 2007.

La representació de l'empresa a la comissió paritària manifesta que l'aplicació del còmput del complement salarial de l'antiguitat, és el mateix dels darrers trenta anys a ACESA, i consisteix en l'inici del còmput a partir de la contractació indefinida.

Per altra banda, informa que, hi ha una demanda presentada per la UGT sobre aquest assumpte.

Malgrat això, l'empresa estudiarà el dossier presentat per la UGT i espera que la part social també ho faci.

La representació de la part social a la comissió paritària manifesta que, pel còmput del complement salarial de l'antiguitat signada en aquest conveni, s'han de tenir en compte tots els períodes treballats a l'empresa, independentment del tipus de contracte.

La Secció Sindical de CCOO manifesta que està d'acord amb la part social de la comissió paritària en comptabilitzar tots els períodes treballats a l'empresa, no només pels treballadors fixos de plantilla, sinó per a tots aquells que hi tinguin dret, ja que en l'actualitat hi ha treballadors eventuais que ja cobren antiguitat i reclamar-ho només pels fixos seria menystenir els seus drets.

2 – La representació de la part social a la comissió paritària pregunta quants treballadors a temps parcial han passat a TP de 18 dies de conformitat amb el ~~Pacte~~ Transitori II. L'empresa contesta que són 12 i als que no han optat se'ls aplica el Pacte Addicional 7.

I per a que així consti, ho signen per duplicat tots els assistents.

Barcelona, 26 de juny del 2007.

The image shows several handwritten signatures in blue ink. Some signatures are accompanied by the labels 'UGT' and 'CCOO'. There is also a large, stylized signature on the right side that appears to be 'Kanso'.



DOSSIER

**La Antigüedad en los Convenios Colectivos de
Autopistas Concesionaria Española:
desde 1980 hasta 2008**

Elaborado por: **Sección sindical de UGT-ACESAU**
 Subsector de Autopistas de UGT

**Aportación a Comisión Paritaria del XIV Convenio Colectivo de ACESA, cuya
reunión fue solicitada por UGT en fecha 30 de mayo de 2007.**



La Antigüedad en los Convenios Colectivos de Autopistas Concesionaria Española desde 1980

1.- Introducción

El presente documento es una recopilación del contenido normativo, que en los convenios colectivos de *Autopistas Concesionaria Española*, se halla respecto al concepto de Antigüedad, desde 1980 hasta 2008, a la que se acompañan una serie de conclusiones respecto al alcance del contenido dispositivo de la Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera de 1971 (a partir de este momento OLTC), por remisión expresa en los mismos a partir del año 1998.

Dada la regulación temprana del concepto de antigüedad en la OLTC, con respecto al inicio de explotación de autopistas, así como su total derogación a partir de 1996 (la Orden de 28 de diciembre de 1994, prorrogó la OLTC hasta 31/12/1995); se ha recogido todo lo relativo a la Prelación de Normas, o Régimen Legal contenida en dichos convenios, al efecto de que, la Comisión Paritaria, bajo la luz que arroja dicha recopilación, determine la aplicación de esta regulación, en todo lo relativo a lo que desde UGT se ha puesto de manifiesto:

- Que a los trabajadores fijos en plantilla, que hayan mantenido, con anterioridad a ostentar esa condición de fijos, relación laboral de carácter temporal con ACESA, se les ha de computar dichos periodos al efecto del cálculo de la cuantía del concepto de Antigüedad.

Un asunto completamente diferente, y que se inscribe en la esfera del reconocimiento de las pretensiones de todo un colectivo (trabajadores con contrato eventual), es la regulación de este concepto para los trabajadores y las trabajadoras que en la actualidad están vinculados a ACESA mediante contrato temporal (Relevo, interinaje, circunstancias de la producción, etc...); y entorno a cuyo tratamiento se estima que la intervención de la Comisión Paritaria, excede de su ámbito de actuación, por cuanto que sus funciones son las de interpretación y aplicación.



La ausencia de una regulación específica para este colectivo, puede dirimirse, desde esta parte, en el ámbito negocial (si las partes así lo consideran) o por la vía de la reclamación ante la jurisdicción competente en cada caso.

Al efecto de lo anteriormente expresado, y reiterándose en el vacío que al respecto existe, UGT manifiesta que por su parte no existe inconveniente alguno, sino todo lo contrario, plena disposición, para reabrir parcialmente la Mesa de Negociación, y determinar, como punto único de ese proceso, la ampliación explícita de todo el colectivo de trabajadores temporales al ámbito del concepto de antigüedad en el sentido arriba expresado; y de forma previa al inicio de cualquier otro proceso señalado.

En otro orden de temas, y dando fin a esta introducción, en lo que respecta al ámbito territorial de ACESA, se ha de precisar que no es hasta 1984 que se ve ampliado, con la absorción de Autopistas de Cataluña y Aragón (ACASA), del autonómico, sólo Catalunya, al Estatal; publicándose a partir de 1986 los convenios colectivos también en el BOE.

2.- Recopilación de Convenios colectivos

Convenio Colectivo 1/1/1980 - 31/12/1981 **(DOGC nº 76 de 30 de julio de 1980)**

Art. 16. Antiguitat. - *Per al càlcul caldrà atènyer-se al que estableix l'Ordenança Laboral per a les empreses de transports per carretera de 20 de març de 1971, modificada per l'Ordre de 9 de juliol de 1974, i quant a la seva aplicació, pel Decret 2380/1973, de 17 d'agost sobre l'ordenació del salari i per l'articulat de l'Ordre del 22 de novembre de 1973, per al seu desenvolupament, mentre aquestes normes no discrepin del contingut de l'article 25, punts 2 i 3, de l'Estatut dels Treballadors.*

Qualsevol variació en el salari mínim interprofessional, que serveix de base per al càlcul de l'antiguitat, representarà, amb caràcter general, l'actualització dels drets d'antiguitat que individualment corresponguin i fins al nivell que en cada moment determini l'esmentat salari, que indubtablement significarà un increment del dret hagut.

Art.36. Règim Legal.- *El conjunt d'articles precedent pretén d'incloure tota la matèria de caire primordial derivada de la relació entre els treballadors i l'empresa.*

En tot allò no previst en el present Conveni que pugui derivar-se de les relacions laborals prevaldrà, per imperatiu legal, l'Estatut dels Treballadors i el contingut d'aquelles normes que no hagin estat derogades per aquest.



Convenio Colectivo 1/1/1982 - 31/12/1983
(DOGC nº 247 de 6 de agosto de 1982)

Art.16. Antiguitat.- *El salari mínim interprofessional, vigent en cada moment i igual per a totes les categories, servirà de base per al càlcul del complement d'antiguitat.*

Per al càlcul dels períodes d'antiguitat hom es regirà per les disposicions de l'Ordenança Laboral de 20 de març de 1971, modificada per l'Ordre de 9 de juliol de 1974, sempre aquestes normes no contradiguin el contingut de l'article 25, punts 2 i 3, de l'Estatut dels Treballadors.

Com a excepció del principi general establert en l'article 3 del Conveni, es revaloritzarà el complement d'antiguitat cada vegada que es modifiqui el salari mínim interprofessional.

Art.34. Règim Legal.- *En tot els aspectes que no preveu el present Conveni, regirà l'Estatut dels Treballadors.*

Convenio Colectivo 1/1/1984 - 31/12/1986
(DOGC nº 453 de 18 de julio de 1984)

Art.16. Antiguitat.- *El salari mínim interprofessional, a cada moment, que serà igual per a totes les categories, servirà de base per al càlcul del complement d'antiguitat.*

A efecte de còmput dels períodes d'antiguitat hom es regirà pel que disposa l'Ordenança Laboral de 20-III-1971, modificada per l'Ordre de 9-VII-1974, sempre aquestes normes no contradiguin el contingut de l'art. 25, números 2 i 3, de l'Estatut dels Treballadors.

Com a excepció del principi general establert l'art. 3 del Conveni, es revalorarà el complement d'antiguitat cada vegada que es modifiqui el Salari Mínim Interprofessional.

Art.38. Règim Legal.- *En tot el que no és comprès en el Conveni present, regirà l'Estatut dels Treballadors.*

Convenio Colectivo 1/1/1987 - 31/12/1988
(BOE de 25/04/1987)

Art.17. Antigüedad.- *El salario mínimo interprofesional en cada momento, y que será igual para todas las categorías, servirá de base para el cálculo del complemento de antigüedad.*

A efectos de cómputo de los períodos de antigüedad se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de 20.3.71, modificada por Orden de 9.4.74, en cuanto no contradigan lo preceptuado en el Art.25º, nº 2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores.

Como excepción al principio general establecido en el Art. 3 del Convenio, el complemento de Antigüedad se revalorizará cada vez que se modifique el Salario Mínimo Interprofesional.

Art.38. Régimen Legal.- *En todo aquello no contemplado en el presente Convenio, regirá el Estatuto de los Trabajadores.*



Convenio Colectivo 1/1/1989 - 31/12/1992
(BOE de 24/05/1989)

Art.17. Antigüedad.- *El salario mínimo interprofesional en cada momento, y que será igual para todas las categorías, servirá de base para el cálculo del complemento de antigüedad.*

A efectos de cómputo de los períodos de antigüedad se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de 20.3.71, modificada por Orden de 9.4.74, en cuanto no contradigan lo preceptuado en el Art.25º, nº 2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores.

Como excepción al principio general establecido en el Art. 3 del Convenio, el complemento de Antigüedad se revalorizará cada vez que se modifique el Salario Mínimo Interprofesional.

Art.40. Régimen Legal.- *En todo aquello no contemplado en el presente Convenio, regirá el Estatuto de los Trabajadores.*

Convenio Colectivo 1/1/1993 - 31/12/1996
(BOE 228 de 23/09/1993)

Art.17. Antigüitat.- *El salari mínim interprofessional serà el mateix per a totes les categories i servirà de base per al càlcul del complement d'antigüitat.*

A efectes del còmput dels períodes d'antigüitat, aquest es farà d'acord amb el que disposa l'Ordenança Laboral de 20-3-1971, modificada per l'Ordre de 9-7-1974, i que no contradigui el que preceptua l'article 25.2 i 3, de l'Estatut dels Treballadors.

Com a excepció al principi general que estableix l'article 3 del Conveni, el complement d'Antigüitat es revaloritzarà cada vegada que es modifiqui el Salari Mínim Interprofessional.

Art.39. Règim Legal.- *A tot allò que no preveu el present Conveni, regirà l'Estatut dels Treballadors.*

Convenio Colectivo 1/1/1997 - 31/12/1997
(BOE 235 de 01/10/1997)

ACUERDOS

Primero.-*Mantener para 1997 el condicionamiento y texto del Convenio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 228, de 23 de septiembre de 1993, sin más modificación que el incremento de todos y cada uno de los conceptos salariales, en un 2,6 por 100. Con efectos desde 1 de enero del año en curso (...)*

Convenio Colectivo 1/1/1998 - 31/12/2001
(BOE 208 de 31/8/1998)

Art. 17. Antigüedad.- *El salario mínimo interprofesional en cada momento, y que será igual para todas las categorías, servirá de base para el cálculo del complemento de antigüedad.*

A efectos de cómputo, los períodos de antigüedad seguirán siendo de dos bienios y cinco quinquenios de la cuantía que a continuación se expresa.



La cuantía del complemento personal de Antigüedad será del 5% para cada bienio y del 10% para cada quinquenio.

Tal complemento se devengará a partir del primer día del mes siguiente a su vencimiento.

Como excepción al principio general establecido en el Art. 3 del Convenio, el complemento de Antigüedad se revalorizará cada vez que se modifique el Salario Mínimo Interprofesional.

Art. 41. Régimen Legal.- *En todo aquello no contemplado en el presente Convenio, regirá el Estatuto de los Trabajadores y, en su defecto, lo establecido en la derogada Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera y Orden de 22 de abril de 1972.*

Convenio Colectivo 1/1/2002 - 31/12/2005 **(BOE 145 de 18/6/2003)**

Art. 17. Antigüedad.- *El salario mínimo interprofesional en cada momento, y que será igual para todas las categorías, servirá de base para el cálculo del complemento de antigüedad.*

A efectos de cómputo, los períodos de antigüedad seguirán siendo de dos bienios y cinco quinquenios de la cuantía que a continuación se expresa.

La cuantía del complemento personal de Antigüedad será del 5% para cada bienio y del 10% para cada quinquenio.

Tal complemento se devengará a partir del primer día del mes siguiente a su vencimiento.

Como excepción al principio general establecido en el Art. 3 del Convenio, el complemento de Antigüedad se revalorizará cada vez que se modifique el Salario Mínimo Interprofesional.

Art. 41. Régimen Legal.- *En todo aquello no contemplado en el presente Convenio, regirá el Estatuto de los Trabajadores y, en su defecto, lo establecido en la derogada Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera y Orden de 22 de abril de 1972.*

Convenio Colectivo 1/1/2006 - 31/12/2008 **(BOE 145 de 18/6/2003)**

Art. 17. Antigüedad.- *La base de cálculo del complemento de antigüedad para todas las categorías será de 540,90 €, con efectos a fecha 1 de enero 2006 y de 580 € para 2007. Para los años siguientes se aplicará el IPC estatal correspondiente a cada año.*

A efectos de cómputo, los períodos de antigüedad seguirán siendo de dos bienios y cinco quinquenios de la cuantía que a continuación se expresa.

La cuantía del complemento personal de Antigüedad será del 5% para cada bienio y del 10% para cada quinquenio.

Tal complemento se devengará a partir del primer día del mes siguiente a su vencimiento.

Como excepción al principio general establecido en el Art. 3 del Convenio, el complemento de Antigüedad se revalorizará cada vez que se modifique el Salario Mínimo Interprofesional.

Art. 41. Régimen Legal.- *En todo aquello no contemplado en el presente Convenio, regirá el Estatuto de los Trabajadores y, en su defecto, lo establecido en la derogada Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera y Orden de 22 de abril de 1972.*



3.- Conclusiones

En lo que respecta a la regulación del concepto de Antigüedad, los convenios colectivos en ACESA han remitido expresamente a la OLTC, para el cómputo de la misma, hasta el año 1998. Remitiendo hasta esa fecha, en todo lo relativo al Régimen Legal, al Estatuto de los Trabajadores.

A partir de 1998, las referencias a la OLTC son recogidas, por remisión, en el articulado referente a Régimen Legal, junto a la la Orden de 22 de abril de 1972, y el Estatuto de los Trabajadores.

Este hecho se produce con ocasión de la derogación total acometida por la Orden de 28 de diciembre de 1994, y que prorrogaba la naturaleza dispositiva de la OLTC hasta diciembre de 1995.

En ACESA, existía convenio entre los años 1993-1996, y en 1997 se produjo una prórroga de un año de todo su contenido, variando la revisión salarial para el mismo periodo.

El primer ejercicio de negociación que tuvo que hacer frente a la derogación total de la OLTC, se produjo en 1998; momento en el cual se introdujo, por parte de los negociadores, la OLTC en el Régimen Legal del mismo, en defecto del Convenio y el Estatuto de los Trabajadores. Así, de forma simultánea a la referencia general a la ordenanza en el Régimen Legal del convenio colectivo de ACESA, en condición de derecho dispositivo, y como no podía ser de otra forma, el articulado de antigüedad empezó a recoger sólo las modificaciones que al origen se pactaran.

Cabe decir que en estas fechas, ya habían pasado cuatro años desde la reforma del Estatuto Ley 11/1994, en la que se extendieron las materias que serían reguladas a través del ejercicio de negociación colectiva (entre ellas la antigüedad)

Cabe por tanto la invocación a la vinculación jurídica de la OLTC en el ámbito de afectación del convenio colectivo de empresa; dado que por el contenido de los diferentes convenios aquí recogidos, la remisión a esta



ordenanza, convencionalizándola, lo es para aquello que expresamente no recoge el convenio, y en defecto del Estatuto de los Trabajadores.

Una muestra de lo que se viene expresando, y que ratifica positivamente lo expuesto, se puede observar en la actuación de la representación empresarial de ACESA, al esgrimir la vigencia de la OLTC y de la Orden de 22 de abril en el Conflicto Colectivo que, a instancias de UGT, se promovió para reclamar la categoría a un grupo indeterminado de trabajadores que desarrollaban sus tareas en Accesos a la autopista (Audiencia Nacional, Sala de lo Social, Procedimiento nº 53/05, Prueba documental parte demandada, documentos 4 y 5 “*Ordenanza Laboral para empresas de transporte por carretera, vigente a los efectos de la clasificación profesional por remisión del artículo 41*”)

Por todo lo expuesto hasta el momento, desde UGT se está solicitando, con respecto al artículo 17 del Convenio Colectivo vigente de ACESA (2006-2008), que para el cálculo de la cuantía de dicho complemento se computen todos los periodos de servicio a la empresa, con independencia de la naturaleza de los mismos de fijeza o eventualidad, tal como se recoge en el artículo 39 de la Ordenanza Laboral de Transporte por Carretera, de 1971, cuando expresa que:

Para el cómputo de aumento por año de servicio, se tendrá en cuenta todo el tiempo servido en una misma Empresa, considerándose como efectivamente trabajados todos los meses o días en los que se haya recibido un salario o remuneración, bien sea por servicios prestados o en vacaciones, licencias retribuidas y cuando reciba una prestación económica temporal por accidente de trabajo o enfermedad.

Asimismo, será computable el tiempo de excedencia forzosa por nombramiento para un cargo político o sindical, así como en el caso de prestación de servicio militar. Por el contrario, no se estimará el tiempo que se haya permanecido en situación de excedencia voluntaria.



Se computarán estos aumentos en razón de los años de servicio prestados en la Empresa, cualquiera que sea el grupo profesional o categoría en que se encuentra encuadrado, estimándose asimismo, los servicios prestados en el período de prueba y por el personal interino, eventual o complementario, cuando éstos pasen a ocupar plaza en la plantilla fija.

Sección sindical UGT-ACESAU

Joan Muntada i Hars
Secretario General UGT-ACESAU



Barcelona, a 28 de mayo de 2007

A/a: Comisión Paritaria del XIV Convenio Colectivo de Autopistas CESAU

C/c: Francesc Xavier Gracia Gimeno
Director de Recursos Humanos
Autopistas CESAU

C/c: Sección Sindical de CCOO en ACESA
Via laietana, 16 – 08003- BCN

Asunto: SOLICITUD DE REUNIÓN DE LA COMISIÓN PARITARIA DEL XIV CONVENIO COLECTIVO DE AUTOPISTAS CESAU

Por la siguiente, y en relación con lo establecido en el artículo 5 del XIV Convenio Colectivo de ACESA, que explícitamente refiere que *De conformidad con el artículo 85.3 e) del Estatuto de los Trabajadores las dudas que pudieran surgir en la interpretación o ejecución de las cláusulas de este Convenio serán resueltas por una Comisión Paritaria que deberá constituirse en el plazo de un mes desde la firma del Convenio, y que estará formada por participantes en la negociación del presente Convenio bajo la presidencia que proceda, fijándose, a efectos de notificación, el domicilio social de la Empresa;* la Sección sindical de UGT-ACESA solicita que se celebre reunión de la Comisión Paritaria anteriormente mencionada al objeto de resolver las dudas que respecto al artículo 17 del Convenio Colectivo de ACESA, referido a la antigüedad, surgen a esta representación sindical respecto a su interpretación o ejecución.

Dada la insuficiente regulación que respecto al funcionamiento de esta Comisión Paritaria refiere el Convenio Colectivo, se entenderá esta solicitud rechazada, toda vez que la reunión no se haya producido transcurridos diez días hábiles desde la recepción de la misma por parte de alguno de los miembros que la componen.

Atentamente,

Joan Muntada i Hars

Secretario General Secció sindical UGT-ACESAU

Secció Sindical UGT-ACESAU
Rambla Sta. Mònica, 10 3ª planta
08002 BARCELONA
tel. 93 304 68 04 – 680 650 127